



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0147/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2015-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], por violación a los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-01-2015-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], por violación a los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de las normas atacadas

Las normas impugnadas en inconstitucionalidad son los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], las cuáles disponen lo siguiente:

*Artículo 134.- Lealtad procesal. Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce.*

*Salvo lo dispuesto en este código para el abandono de la defensa, cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia.*

*Cuando el juez o tribunal estima que existe la posibilidad de imponer esta sanción, advierte a la parte en falta a los fines de que ofrezca sus explicaciones y presente prueba de descargo, las cuales se reciben de inmediato. Cuando el hecho se verifique en una audiencia oral, el procedimiento se realiza en ella.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Quien resulte sancionado es requerido para que haga efectivo el importe de la multa en un plazo de tres días.*

*Cuando la falta sea cometida por un abogado, el juez o tribunal expide comunicación al Colegio de Abogados. Si se tratare de un defensor público, la comunicación se remitirá además a la Oficina Nacional de la Defensa Pública y si es el Ministerio Público, se notificará también a la Procuraduría General de la República.*

*El abogado, defensor público o representante del Ministerio Público no podrá postular en los tribunales hasta tanto no haga efectivo el importe de la multa. El Secretario hará que se realicen las notificaciones pertinentes a los fines de asegurar el cumplimiento de esta norma”.*

*Artículo 135. Responsabilidad institucional. Todos los funcionarios del sistema penal, según sus distintas atribuciones, están sujetos a la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta. Ejercerán sus funciones con respeto a la dignidad de las personas, en los plazos fijados y conforme a los procedimientos establecidos en este código.*

*Las partes que resulten agraviadas como consecuencia de la falta o mal desempeño de un funcionario del sistema penal, podrán interponer una acción disciplinaria en su contra ante las instancias que correspondan, sin perjuicio de que puedan demandar su responsabilidad civil conforme las leyes que regulan la materia”.*

## **2. Pretensiones del accionante**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El accionante, licenciado Osiris Disla Ynoa, en su instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), expone, en síntesis, que el artículo 134 de la Ley núm. 76-02, no precisa la conducta penal o disciplinaria que castiga con multa de hasta quince (15) días de salario base del juez de primera instancia, es decir, que la norma no especificó si era por falta de lealtad procesal o por litigación temeraria, y ningunas de las dos se encuentran debidamente descritas en ninguna ley o en un reglamento disciplinario. Asimismo, el accionante plantea que el artículo 135 de la Ley núm. 76-02, viola el principio de igualdad ante la ley, pues trata a los actores procesales en forma distinta frente al personal del tribunal donde se consuma el hecho.

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

El accionante sostiene que la forma en que se encuentra redactado en la actualidad el artículo atacado, no existe la menor duda, de que deja a la interpretación de los jueces o del tribunal, determinar cuándo se actúa de mala fe, se litiga de manera temeraria o se utilizan medidas puramente formales; lo cierto es que no se describió la conducta que se ha castigado; mientras que con otros actores del proceso, como los jueces, secretarios, oficinistas y abogados ayudantes no ocurre lo mismo, lo que resulta contrario a los artículos 40.13 y 39.1 de la Constitución de la República, los cuales señalan, sucesivamente, lo siguiente:

*Artículo 40.13 (...) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes”.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], por ser contrarios a la Constitución de la República. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*a. Que (...) el artículo 134 de la ley 76-02...no establece con precisión, cuál es la conducta penal o disciplinaria que se castiga, con multa de quince (15) días de salario base del juez de primera instancia, es decir, la norma procesal no tipificó, si la sanción era por la falta de lealtad procesal o por litigación temeraria, y ningunas de las dos se encuentran debidamente tipificada o descrita en ninguna ley o reglamento disciplinario. El artículo sólo se limita a establecer generalidades y consejo, tales como, deben litigar con lealtad, abstenerse de proponer medida dilatorias meramente formales y*

Expediente núm. TC-01-2015-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], por violación a los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de abusar de la facultad que este código le reconoce, luego pasa de manera directa a establecer que, cuando se compruebe que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realicen gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal lo puede sancionar.*

*b. Parece que a los legisladores se les olvidó que las partes están constitucionalmente obligadas a realizar todas las diligencias, estrategias y habilidades, para defender a sus representados, sean víctimas que estén representadas por ministerios público o imputados, representados por abogados privados o defensores y que eso, no constituye ninguna violación penal o disciplinaria. En todo caso pudiera constituir una acción rechazable y condenable, toda cosa ajena al proceso, sea conducta infraccionar o disciplinaria, pero esta conducta debieron estar descrita de manera precisa, e inequívoca, porque como se encuentra en la actualidad el articulado atacado, no existe la menor duda, de que deja a la interpretación de los jueces o del tribunal, determinar cuándo se actúa de mala fe, cuando se litiga de manera temeraria, o cuándo se utilizan medida dilatoria meramente formales, lo cierto es, que no se describió la conducta que se ha castigado y eso constituye una violación directa y grave al artículo 40 literal 13 de la Constitución...de donde se infiere que se castigó una conducta no descrita con anterioridad en ninguna ley (...).*

*c. El accionante sigue señalando que [t]ambién violenta dicho artículo, el principio de razonabilidad, defendido por el tribunal constitucional, incluso en la sentencia No.TC/0070/15...en la cual, el tribunal precisó, que para determinar si una norma es razonable debe someterse a un test de razonabilidad en el cual deben analizarse los criterios, análisis del fin buscado, análisis del medio empleado, y análisis de la relación del medio y el fin, todos estos principios fueron violados por el artículo 134 y dicha violación ha permanecido, aún mas allá de la reforma planteada por la ley*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*10-15, que empeoró la situación. ¿Por qué se violentaron estos principios?, porque en ese artículo, los que resulten condenados, deberán pagar la multa en un plazo de tres (3) días, so pena de no poder ejercer en ningún tribunal del país, hasta tanto formalice el pago.*

*d. El licenciado Disla Ynoa justifica dicho planteamiento en que (...) el plazo de tres (3) días para pagar la multa, es desproporcionado y violenta el principio de razonabilidad, que la mayoría de jurista (sic) pensaron que quedaría resuelto con la reforma procesal, pero permaneció, porque dicha reforma se hizo a oculto de los especialista (sic) procesales, y ahora le corresponde al tribunal constitucional (sic) reparar el agravio de la violación constitucional realizada contra los abogados, defensores y miembros del Ministerio Público, que pudiera resolverse otorgándole un plazo al congreso (sic) para modificar dicho artículo y tipificar así como ampliar el plazo, una vez que sea anulado, por la falta de tipificación.*

*e. Que (...) se hace constar en el artículo que deben ser notificado el Colegio de Abogados, la Oficina Nacional de la Defensa Pública y la Procuraduría General de la República, lo que sin duda tumbaría el prestigio de quien resulte condenado, es por esta razón que debe estar claramente tipificada la conducta condenable, porque, es claramente reconocido que los Defensores Públicos y los Ministerios Públicos, realizan un trabajo férreo, igual que algunos abogados privados, lo que pudiere interpretarse incorrectamente como una inconducta castigable con multa, sea por litigación temeraria, o por falta de lealtad procesal, pero todo será desde el punto de vista de los jueces o tribunales, porque en esos artículos no se estableció nada con precisión y deben ser anulados.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*f. Ese artículo casi fue borrado por los legisladores, ignorado de manera vulgar con los planteamientos que realizaron a través del artículo 41 de la ley 10-15 que modificó el artículo 135 de la ley 76-02, hoy atacado por inconstitucional.*

*g. En ese artículo se estableció lo que supuestamente sería “la responsabilidad institucional”, enmarcando a todos los funcionarios del sistema penal en sus distintas atribuciones, como pasible de ser accionado por quien resulte agraviado como consecuencia de la falta o mal desempeño, pudiendo imponerse contra lo mismo (sic) acción disciplinaria o civil en la instancia que corresponda y conforme a las leyes que rigen la materia.*

*h. El accionante vuelve a señalar que no hay nada más desigual y privilegiado que este planteamiento, ¡Vean Ustedes Magistradoz!, mientras los abogados privados, defensores y representantes del Ministerio Público, son juzgado (sic) de manera sumaria e inmediata hasta en la propia audiencia que se está conociendo, y condenado automáticamente de resultar responsable de lo que el juez pudiere entender como litigación temeraria o falta de lealtad procesal, porque no se describió con precisión (Art.134); por otro lado los jueces, secretarios, oficinistas, abogados ayudantes o cualquier persona que labore en la jurisdicción penal impartiendo justicia o gestionando, quedan prácticamente libre de sanción, parece...interpretativo, el hecho de que, esos administradores de justicia, nunca litigarían temerariamente, no serían (sic) desleales, no violarían plazos, o cosa por igual. Es decir, siempre en toda norma los jueces quedan sin sanción o por lo menos, sin sanción inmediata o con posibilidad de prosperar, porque lo (sic) perjudicados con sus malos hábitos o acciones, solo le quedaría la recusación, sometimiento disciplinario, acciones que no tendrían sentido luego que la persona reciba el daños (sic). El legislador debió establecer, que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuando se demostrara que un juez viola de manera seria la ley, fuera de duda y no por antojo de un abogado o por una de las partes, que la acción pudiera ser encaminada inmediatamente se produzca el agravio y en el mismo tribunal, como sucede con las demás partes, que siempre quedan a bajo (sic), y cuando llega el momento de hacer justicia resultan perjudicado (sic).*

*i. Para el licenciado Disla Ynoa [e]s necesario recalcar de nuevo que el artículo 135 violó la constitución (sic) en el artículo 39 Letra 1, porque pone a la parte perjudicada por un administrador de justicia a realizar un viacrucis para poder accionar en su contra, pero no en el lugar en que cometió los hechos como sucede con los demás actores procesales, sino en otros lugares, cuando ya se pierda el sentido de la intermediación del hecho cometido, eso es totalmente desigual.*

*j. Finalmente, justifica la legitimación activa en que ...es abogado en ejercicio, inscrito en el colegio dominicano de abogados, con carnet al día y cuota paga, con un ejercicio desde el año 2003, que supera los 12 años, y que ha tenido grande alegrías e insatisfacciones en su ejercicio profesional, siempre respetando los actores procesales y los administradores de justicia y no existe la menor duda sobre su calidades y el derecho de accionar, porque cualquier acción u omisión del artículo inconstitucional que se ataca pudiera perjudicarle en cualquier momento de su ejercicio (...).*

### **5. Opiniones oficiales**

#### **5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, en su dictamen emitido mediante Oficio núm. 01777, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil quince (2015),

Expediente núm. TC-01-2015-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)], por violación a los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), pretende que se acoja la acción y se declare inconstitucional el artículo 134 del Código Procesal Penal por contravenir los artículos 40.15 y 69 de la Constitución, expresando, en síntesis, lo siguiente:

*a. A los fines de la conclusión a la que se arribará en la presente opinión, el suscrito se referirá en primer lugar a lo alegado por el accionante, señalado en la última parte de la reseña de sus argumentos.*

*b. Al respecto es pertinente señalar que las violaciones al principio de igualdad imputadas a las disposiciones impugnadas, especialmente al Art. 135/ CPP, carecen de fundamento toda vez que, en sus respectivas calidades, los jueces de las jurisdicciones penales y su personal de apoyo forman parte del Poder Judicial y por tanto, están sujetos a un régimen jurídico particular que en modo alguno puede ser aplicado a los abogados litigantes, al ministerio público ni a los defensores públicos.*

*c. En esa virtud, habida cuenta la diferencia entre los supuestos jurídicos que rigen a unos y otros no es posible admitir el argumento del accionante sobre el particular, lo cual debe ser rechazado sin ninguna ponderación adicional y sin necesidad de señalarlo en las conclusiones de la presente opinión.*

*d. Por otra parte, el accionante imputa al Art. 134/ CPP violación al Art. 40.13 de la Constitución, en tanto que a su juicio, no tipifica con precisión la deslealtad procesal y la litigación temeraria que dicha disposición sanciona.*

*e. En la especie, es pertinente convenir que, ciertamente, la norma procesal impugnada: a) no establece con precisión, cuál es la conducta penal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o disciplinaria que se castiga, con multa de quince (15) días de salario base del juez de primera instancia; b) no especifica si la sanción es por la falta de lealtad procesal o por litigación temeraria, y c) ninguna de las dos figuras se encuentra debidamente tipificada o descrita en ninguna ley o reglamento disciplinario.*

*f. Sobre el particular es pertinente referir que a lo largo de un dilatado proceso de evolución política y social, el reconocimiento de los derechos inherentes a los seres humanos, en aras de su protección derivó en la necesidad de proscribir la facultad de aplicar mecanismos de control social a partir del criterio subjetivo de quienes detentan y ostentan control sobre los demás mediante el poder de la fuerza.*

*g. De ahí devino necesario instaurar un conjunto de normas de carácter general y obligatorio cumplimiento que habilitan y legitiman la aplicación de dichas facultades así como el ejercicio, goce y disfrute de aquellos derechos, en el marco de determinados límites. En eso radica el Estado de Derecho.*

*h. En ese contexto, una de las facultades reconocidas al Estado es el ius puniendi, es decir, la potestad de establecer prohibiciones e imponer sanciones a los transgresores, mediante jurisdicciones y procedimientos a tales fines.*

*i. La dogmática penal enmarca el ejercicio de dicha facultad en lo que originariamente se denominó principio de legalidad en tanto que la ley era la norma habilitante y legitimante de la misma.*

*j. Hoy día, el carácter normativo de la Constitución, otrora limitada a consagrar los órganos fundamentales del Estado, sus estructuras y funciones, así como la relación de contrapeso entre unos y otros, juntamente con la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*creación de instrumentos internacionales que regulan la protección de un amplio catálogo de derechos fundamentales a través de jurisdicciones internacionales admitidas de manera voluntaria mediante un ejercicio de soberanía de los respectivos Estados compromisarios, conlleva a que el principio de legalidad pueda definirse más apropiadamente como principio de normatividad, por comprender normas de distinto alcance y jerarquía.*

*k. En la República dominicana, el Art. 40 de la Constitución dominicana, los Pactos y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, el Código Penal, el Código Procesal Penal y un conjunto de leyes especiales sirven de sustento normativo regulatorio al ejercicio del ius puniendi.*

*l. El mismo se manifiesta, entre otros aspectos, a través de la creación de tipos penales; estos constituyen la descripción precisa de las acciones ú (sic) omisiones prohibidas, denominadas delitos, a los cuales se les asigna una pena ó sanción.*

*m. En aras de la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, en el Estado de Derecho, y más aún en un Estado Social y Democrático de Derecho como el instaurado por el Artículo 7 de la Carta Sustantiva del 26 de enero de 2010, el Estado está en la obligación de establecer mediante una ley las acciones y omisiones que constituyen infracciones sujetas a sanción.*

*n. En eso consiste la facultad de tipificación ó creación de tipos penales, en los que cada uno de los delitos que se pretende castigar deben ser descritos con precisión en leyes establecidas previamente que han de ser aplicadas de manera estricta con respeto a las garantías del debido proceso por una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdicción competente, mediante un ejercicio de subsunción de la acción u omisión imputada en el texto de la ley.*

*o. Desde esa perspectiva, las normas impugnadas en atención a la falta de descripción precisa de la litigación temeraria, la mala fe y la deslealtad procesal, se avienen a lo que la dogmática penal ha considerado como tipos penales abiertos, los cuales constituyen uno de los aspectos más controvertidos relacionados con la obligación del Estado de tipificar los delitos.*

*p. De lo anterior se advierte que la falta de descripción precisa de la conducta prohibida que caracteriza a los denominados tipos abiertos, como ocurre con las disposiciones impugnadas, pone de manifiesto la ausencia de un criterio objetivo que ha de ser suplido por el juzgador mediante una apreciación subjetiva y arbitraria en los casos concretos, totalmente contrario a lo que sucede cuando los tipos describen con precisión cuáles son y en cuál medida las conductas, acciones ú (sic) omisiones prohibidas, a los fines de realizar de manera objetiva la subsunción de éstas en el texto legal correspondiente acorde con la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, tal y como se desprende de los artículos 40 y 69 de la Constitución y de las leyes adjetivas que lo complementan.*

*q. En esa virtud, es evidente, a partir de lo que alega el accionante, que la falta de definición precisa de la mala fe, la deslealtad procesal y la litigación temeraria referidas por los artículos 134 y 135 del Código Procesal Penal sientan las bases para una aplicación arbitraria por parte de los jueces en los casos ocurrentes, lo que contradice la esencia y el espíritu de los principios constitucionales consagrados en los señalados artículos 40 y 69 de la Constitución.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5.2. Opinión del Senado de la República

En su escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), el Senado de la República expone las siguientes consideraciones:

*a. Que conforme al artículo 38 de la Constitución de la República, de fecha 14 de agosto del 1994, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No.76-02 Código Procesal Penal Dominicano, objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.*

*b. Que la Ley objeto de esta opinión, es procedente de la Cámara de Diputados, depositada mediante oficio No. 153, de fecha 18 de junio del 2002.*

*c. Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 19 de junio 2002, y fue enviado a la Comisión Permanente de Justicia en la misma fecha, la cual rindió un informe favorable leído en fecha 02 de julio de 2002, dicho proyecto fue declarado de urgencia, aprobándose en primera y segunda lectura en esa misma fecha.*

*d. A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No.76-02, de fecha 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal de la República Dominicana, por lo que en cuanto al trámite, estudio y*

Expediente núm. TC-01-2015-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], por violación a los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*

Asimismo, en su escrito de conclusiones recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), el Senado de la República solicita lo siguiente:

*PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del Senado de la República, presentadas y depositada por Secretaria de ese honorable Tribunal Constitucional, mediante comunicación, de fecha quince (15) de julio del año dos mil quince (2015), contentiva del procedimiento legislativo realizado por el Senado, en cuanto al trámite, estudio y sanción con el que se cumplió satisfactoriamente el mandato constitucional y reglamentario.*

*SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor OSIRIS DISLA YNOA, contra los artículos 134 y 135 de la Ley No. 76-02, de fecha dos (02) del mes de julio del año 2002 que instituye, el Código Procesal Penal, modificado por los artículos 40 y 41 de la Ley 10-15, de fecha diez (10) de febrero del año 2015.*

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

En su escrito de conclusiones recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), la Cámara de Diputados expresa, entre cosas, lo siguiente:

*a. Los argumentos planteados por el accionante son, a todas luces, errados y carentes de base constitucional, toda vez que al evaluar los artículos 134 y 135 del Código Procesal Penal, modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley No. 10-15, se puede observar que el espíritu del legislador al establecerlos era regular los procesos penales, y evitar que se eternizaran a causa de las malas prácticas, maniobras del ejercicio temerario de muchos abogados, los cuales en procura de defender sus intereses harán hasta lo imposible para que los mismos no terminen, situación que atenta contra el principio de celeridad de la justicia.*

*b. Lo que ha establecido el legislador en los indicados artículos, es un régimen de sanciones o de consecuencias para regular las prácticas dilatorias de muchos abogados en medio de los procesos penales, y en consecuencia, hacerlos más ágiles y menos difíciles para los actores envueltos. Como es sabido uno de los grandes problemas que afecta a la justicia penal en el país es el largo tiempo que duran los casos en los tribunales para ser fallados y resueltos, y en gran medida se debe a las tácticas dilatorias y abusivas de muchos letrados.*

*c. Por los motivos antes expuestos, entendemos que la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, debe ser rechazada por ese Honorable Tribunal Constitucional, en razón de que no observamos la alegada colisión de los artículos impugnados con los artículos 39.1 y 40.13 de la Constitución.*

Expediente núm. TC-01-2015-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)], por violación a los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, la Cámara de Diputados concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado OSIRIS DISLA YNOA contra los artículos 134 y 135 de la Ley No. 176-02, que instituye Código Procesal Penal, modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley No. 10-15, por alegada violación a los artículos 39.1 y 40.13, de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho.*

*SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 176-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificados por la ley No. 10-15, en razón de que la CÁMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva, relativo a la formación y efecto de las leyes, según certificación de la Secretaría General de la institución, así como lo dispuesto en su reglamento interno, al momento de sancionar la pieza legislativa, en lo referente al trámite, estudio, evaluación y sanción de la misma.*

*TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución los artículos 134 y 135 de la Ley No. 176-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley No. 10-15.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.*

### **6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.

### **7. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los documentos siguientes:

1. Acto núm. 172/2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), contentivo de intimación al Senado de la República, Cámara de Diputados, Poder Ejecutivo, Procuraduría General de la República, Poder Judicial, Colegio de Abogados y Oficina Nacional de Defensa Pública a contestar argumentos, tendente a depósito de acción directa de inconstitucionalidad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de carnet del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), emitido a favor del Lic. Osiris Disla Ynoa, colegiatura núm. 26825-836-03.

3. Copia de la Ley núm. 10-15 que introdujo modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal, Gaceta Oficial núm. 10791, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11.

#### 9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

9.2. En la República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional, los mandatos constitucionales, velar por

Expediente núm. TC-01-2015-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], por violación a los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone: “Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”.

9.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece: “Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

9.5. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal en el marco de una acción directa en inconstitucionalidad (Sentencia TC/0047/12) estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.

9.6. En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11, este tribunal en su Sentencia TC/0345/19, revisó los criterios desarrollados en relación con la institución de la legitimación activa, señalando al respecto que *[h]an sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad, y en esa medida ha precisado lo siguiente:*

*e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.*

*l. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad (...)*

*n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política (...)*

*o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

9.7. En la especie, el accionante acusa de ser inconstitucionales los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], bajo el fundamento de que no se establece con precisión la conducta penal o disciplinaria que se castiga y dispensa a otros actores del proceso un trato distinto frente a la ley.

9.8. En ese sentido, en el caso concreto, se establece que el accionante es una persona física, en su condición de ciudadano dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, lo que le acredita su calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.

### **10. Medio de inadmisión propuesto por el Senado de la República**

10.1. En su escrito de conclusiones, el Senado de la República plantea que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-01-2015-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], por violación a los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. El Tribunal considera que no obstante el Senado de la República concluir en la forma antes indicada, es decir, que la acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile, no desarrolló, en apoyo de sus pretensiones, argumentos que permitan verificar si en la especie existe algún óbice procesal que impida realizar el examen de constitucionalidad de las normas cuestionadas, por lo que procede rechazar dicho pedimento sin que sea necesario que conste en el dispositivo de esta decisión.

### **11. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad**

Dado que el licenciado Osiris Disla Ynoa fundamenta su acción en varias vulneraciones a la Constitución, tales como: violación al principio de legalidad por falta de precisión de la conducta penalmente prohibida, violación al principio de razonabilidad por la brevedad del plazo para cumplir con la sanción impuesta y la prohibición de volver a litigar; y finalmente, violación del principio de igualdad por recibir trato diferenciado frente a la ley, este tribunal entiende pertinente responderlas en el mismo orden que han sido expuestas.

En ese sentido, este colegiado analizará las cuestiones planteadas bajo el esquema siguiente: (i) violación al principio de legalidad (art. 40.13 CRD), (ii) violación al principio de razonabilidad (art. 40.15 CRD) y (iii) violación al principio de igualdad (art. 39.1 CRD).

#### **i. Violación al principio de legalidad (art. 40.13 de la Constitución)**

11.1. Para fundamentar la acción, el señor Osiris Disla Ynoa señala, sucintamente, que el artículo 134 de la Ley núm. 76-02, no establece con

Expediente núm. TC-01-2015-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)], por violación a los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisión cuál es la conducta penal o disciplinaria que se castiga con multa de quince (15) días de salario base del juez de primera instancia, es decir, la norma procesal no tipificó, si la sanción era por la falta de lealtad procesal o por litigación temeraria, y ningunas de las dos se encuentran debidamente tipificadas o descritas en ninguna ley o reglamento disciplinario. El artículo sólo se limita a establecer generalidades y consejos, tales como que deben litigar con lealtad, abstenerse de proponer medidas dilatorias meramente formales y de abusar de la facultad que este código le reconoce. El articulado atacado deja a la interpretación de los jueces determinar cuándo se actúa de mala fe, se litiga de manera temeraria, o se utilizan medidas dilatorias meramente formales, en violación al artículo 40, literal 13, de la Constitución.

11.2. La protección de bienes jurídicos desde el Derecho Penal es una típica facultad (*ius poniendi*) estatal que se manifiesta en la creación de normas jurídicas que limitan el estatuto de libertad de las personas en aras de proteger el interés general, sin embargo, en el Estado de derecho esta prerrogativa está sometida a limitaciones que legitiman su actuación como la exigencia previa de describir la conducta prohibida.

11.3. Este tribunal en su Sentencia TC/0099/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse a los límites de sancionar una conducta lesiva ha establecido que:

*En un Estado Social y Democrático de Derecho como la República Dominicana, la iniciativa de proteger bienes jurídicos desde los contornos del Derecho Penal, encierra la posibilidad de limitar la libertad individual en aras de asegurar la protección y seguridad general de todos los ciudadanos. Se trata, pues, de la manifestación de la facultad punitiva (ius puniendi) del Estado, de establecer normas de carácter subjetivo para tutelar determinados bienes jurídicos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Al referirse a las condiciones en las que debe otorgarse la tutela de bienes desde el Derecho Penal, en la Sentencia TC/0381/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), párrafo 10.9, página 15, este Tribunal sostuvo:

*El bien jurídico es aquélla (sic) situación que el legislador considera digna de protección al sancionarla con una pena. La protección de bienes jurídicos juega una función importante en la estructuración del sistema penal para constreñir y disuadir la conducta lesiva, en la medida que se hace necesario determinar cuáles son los bienes jurídicos que deben protegerse y bajo cuáles condiciones debe darse la tutela penal y con ellos, sobre los límites y el contenido del ius poniendi estatal en la configuración del respectivo tipo penal. (...)*

11.5. Del citado principio consignado en la máxima “*nulla poena, sine lege praevia*” se derivan dos consecuencias ineludibles: (i) no puede ser castigado ningún delito con sanción que no tenga el carácter de pena, y (ii) no puede ser castigado ningún delito con pena que no se haya establecido previamente en la ley.

11.6. A partir de esta premisa, el principio de legalidad o bien de juridicidad debe entenderse como el fundamento jurídico de todas las actuaciones de los poderes públicos, y en tal virtud solo pueden sancionarse aquellas conductas que el legislador haya calificado como punible y, por tanto, amerita de una pena. En ese sentido, la norma penal no solo debe existir previamente, sino que debe ser precisa e inequívoca para ser aplicada objetivamente por los funcionarios encargados de impartir justicia, garantizando de esa manera que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea el legislador y no el juez quien disponga la sanción y los límites en los que debe operar la misma.

11.7. Entrando ya en el caso concreto el artículo 134 del Código Procesal Penal [*modificado por el artículo 40 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*] está integrado por varias disposiciones, por lo que conviene deslindar, para fines del análisis de constitucionalidad que llevará a cabo este colegiado, las simples exhortaciones de comportamientos, de aquéllas que sí tienen implicación desde el punto de vista punitivo y, por tanto, podrían lindar con el principio de legalidad.

11.8. En ese sentido, el primer párrafo de dicho texto refiere que: *Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce*, aspecto que no contiene prohibición concreta de actuación ni ha sido cuestionado por el accionante, por lo que carece de relevancia práctica someterlo a control de constitucionalidad.

11.9. El segundo enunciado prevé que el tribunal puede sancionar con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia, a las partes o sus asesores cuando se compruebe que *actúan de mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad*. Este aspecto de la norma contiene, al menos, cuatro supuestos en los cuales procedería aplicar, en caso de comprobarse su consumación, la pena prevista como consecuencia jurídica. En todas las acciones antes indicadas se describe –con certeza– el comportamiento de las partes que supondría encuadrarlo en todas o en algunas de las acciones señaladas como prohibidas por el legislador.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. En el lenguaje común, la mala fe se asocia a un acto de conciencia o conocimiento de que se obra en forma ilegítima y pese a ello, se actúa en esa dirección. Actuar de mala fe es actuar con deshonestidad, con falta de lealtad y probidad, con conocimiento de un vicio y aun así se pretende el reconocimiento de un derecho. Se actúa de mala fe cuando se persigue obtener un derecho que legítimamente no le corresponde.

11.11. El diccionario de la Real Academia de la Lengua define la mala fe de la siguiente manera: *Doblez, alevosía. Malicia o temeridad con que se hace algo o se posee o detenta algún bien.*<sup>1</sup>

11.12. La mala fe como categoría procesal es la calificación jurídica de la conducta, legalmente sancionada, del que actúa en juicio convencido de su sinrazón, con ánimo de perjudicar a su adversario o a un tercero u obstaculizar el ejercicio de un derecho.<sup>2</sup>

11.13. El concepto de mala fe en el ámbito procesal tiene una connotación distinta, pues a las partes que intervienen en el proceso se les exige que asuman con responsabilidad las cargas que supone su tramitación. El principio de buena fe procesal supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico, y en concreto, al interior del proceso.<sup>3</sup> Este principio expresa el conjunto de reglas de conducta, presidido por el imperativo ético a la cual deben ajustar las suyas todos los actores del sistema (partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez).<sup>4</sup> El fundamento de este principio radica en que el imperativo de comportamiento

---

<sup>1</sup> Vigésimotercera edición, 2014. Consultada en: <http://dle.rae.es/?id=HhQFq5H>.

<sup>2</sup> COUTURE, EDUARDO J. *Vocabulario jurídico*, cuarta edición, año 2010, p.p. 489-490.

<sup>3</sup> PICO Y JOY, JOAN. *El principio de buena fe procesal*. Bosch, Barcelona, página 66.

<sup>4</sup> QUINTERO, BEATRIZ y PRIETO, EUGENIO. *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá, 2000, pp. 110-111. Citado por PRIORI POSADA, GIOVANNI. *El principio de buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal*. Página 3.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no está reservado exclusivamente a las partes, sino a los jueces, tercero o persona que se relacionen con el proceso y, por supuesto, con los representantes de las partes.

11.14. Cabe indicar que el proceso –en una de sus acepciones más nítidas –es la contienda de personas que actúan movidas por sus particulares intereses y desde sus respectivas posiciones desplegarán habilidades para que el juez reconozca sus pretensiones. En ese escenario se servirán de los mecanismos procesales que la propia normativa pone a su disposición para obtener el resultado esperado, legítimo en muchos casos, y en otros, con actuaciones que desdichan del comportamiento ético exigido, utilizando prácticas que terminan siendo perniciosas para el sistema de administración de justicia.

11.15. Partiendo del reconocimiento de que el proceso penal lleva en su génesis el carácter de contienda, aunque por medios civilizados, la relación de los actores que en él intervienen está matizada por la tensión que produce la defensa de los intereses llevada hasta sus últimas consecuencias, derivándose de esta realidad posturas que –en muchos casos– pueden resultar frustratorias para su desarrollo, incurriendo en actuaciones de mala fe, o asumiendo actitudes dilatorias o bien litigando con temeridad, como lo define el citado artículo 134 del Código Procesal Penal.

11.16. En la misma línea se expresan otros enunciados de la norma en referencia al comportamiento de las partes cuando realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, realizando o proponiendo diligencias que en el curso del proceso pueden traducirse en actitudes dilatorias o temerarias. En definitiva, la formulación del mandato o las prohibiciones descritas en este aspecto de la norma permite deslindar el comportamiento normal de las partes y de los litigantes, –materializando las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencias que le imponen sus respectivas posiciones frente al proceso— de aquellas que pueden ser enmarcadas en el ámbito de las prohibiciones contenidas en el texto cuestionado de inconstitucionalidad, es decir, consideradas como gestiones o actitudes dilatorias o litigando con temeridad.

11.17. En ese sentido, el segundo enunciado del texto cuestionado que establece la facultad del tribunal de sancionar con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia a las partes o sus asesores cuando se compruebe que *actúan de mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad*, describe las conductas prohibidas por el legislador, en tanto encierra el mandato o prohibición de hacer o de actuar en determinada dirección, o bien de omitir realizar una acción considerada reprochable; de manera que —contrario a lo sostenido por la Procuraduría General de la República— en la norma cuestionada se encuentra expresada objetivamente aquello que el legislador ha considerado digno de ser sancionado con la multa antes señalada.

11.18. En ese sentido, este colegiado considera que el artículo 134 de la citada Ley núm. 76-02 describe tanto el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que permite su punibilidad, en la medida en que cualquier *gestión o diligencia procesal* realizada por los actores procesales queda encuadrada en la prohibición referida, por lo que cumple con el principio de legalidad previsto en el artículo 40.13 de la Constitución de la República.

### **ii. Violación al principio de razonabilidad (art. 40.15 de la Constitución)**

11.19. El accionante señala que dicho artículo también violenta el principio de razonabilidad defendido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0070/15, en la cual precisó que para determinar si una norma es razonable

Expediente núm. TC-01-2015-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], por violación a los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe someterse a un test de razonabilidad en el cual se analice el fin buscado, el medio empleado y la relación del medio-fin; que todos estos principios fueron violados por el artículo 134 y dicha violación ha permanecido, aún más allá de la reforma planteada por la Ley núm. 10-15, que empeoró la situación. Los que resulten condenados deberán pagar la multa en un plazo de tres (3) días, so pena de no poder ejercer en ningún tribunal del país, hasta tanto formalicen el pago.

11.20. El tercer enunciado del cuestionado artículo 134 del Código Procesal Penal [*modificado por el artículo 40 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*] alude a que: *... Cuando el hecho se verifique en una audiencia oral, el procedimiento se realiza en ella.* En el párrafo subsiguiente se establece: *Quien resulte sancionado es requerido para que haga efectivo el importe de la multa en un plazo de tres días.* Y en el último enunciado se dispone que: *El abogado, defensor público o representante del Ministerio Público no podrá postular en los tribunales hasta tanto no haga efectivo el importe de la multa. (...).*

11.21. Para resolver el juicio de constitucionalidad de las normas cuestionadas, este colegiado ha venido haciendo uso del test de razonabilidad instituido en la jurisprudencia constitucional comparada, en tanto constituye uno de los parámetros de mayor utilidad en la materia. Ha sostenido este tribunal que se trata de un instrumento convencionalmente aceptado desarrollado por la jurisprudencia colombiana, –cuyos pasos, a juicio de esa corte– imprimen objetividad en su análisis.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En concreto, dicha Corte sostuvo que: “Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.22. En ese sentido, este colegiado procede a determinar si el fin buscado, el medio empleado y la relación medio-fin, se ajustan a los fines constitucionales dispuestos para este tipo de supuesto de hecho, y las correspondientes consecuencias punitivas previstas por el legislador.

11.23. El fin buscado por la norma es el respeto al principio de buena fe procesal que parte del contenido ético y moral que se le reconoce al ordenamiento jurídico, y en concreto, al interior del proceso, en el cual se expresa el conjunto de reglas de conducta, a la que deben ajustar las suyas todos los actores del sistema (partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez). Desde esta perspectiva, el fin buscado por la norma resulta idóneo a los fines de la Constitución, en la medida que persigue que el proceso penal, –escenario donde los ciudadanos deben solucionar los conflictos sociales<sup>6</sup> por los medios dispuestos por la ley, –se desarrolle sin obstáculos innecesarios y cumpliendo con el fin para el que ha sido dispuesto por la ley.

11.24. En cuanto al medio empleado, el legislador optó por sancionar –en caso de consumarse la conducta prohibida– con multa de hasta quince días de salario base del juez de primera instancia, monto que deberá hacerse efectivo en un plazo de tres días, con advertencia de que el abogado, defensor público o representante del Ministerio Público que resulte condenado, no podrá

---

*otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria” (Sent. C-673/01 de fecha 28 de junio del 2001; Corte Constitucional de Colombia).*

<sup>6</sup> Artículo 2 del Código Procesal Penal. **Solución del conflicto.** Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

Expediente núm. TC-01-2015-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], por violación a los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

postular en los tribunales hasta tanto haga efectivo el importe de la multa antes señalada.

11.25. Este tribunal considera, en cuanto al primer aspecto, que aun cuando el plazo antes señalado puede considerarse breve, si se parte de las múltiples ocupaciones que caracteriza el ejercicio de la abogacía, pues un profesional del derecho, en cualquiera de sus materias, puede manejar una cantidad significativa de procesos, el plazo para hacer efectivo la sanción impuesta no puede ser el parámetro para medir la razonabilidad de la normativa cuestionada, ya que toda decisión, una vez haya sido objeto de los recursos de impugnación legalmente previstos y adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe ser ejecutada contra la parte que resulta condenada. Igual razonamiento cabe para el defensor público y para los representantes del Ministerio Público, en sus respectivas posiciones, de manera que el plazo antes señalado resulta adecuado a las circunstancias en las que los actores desempeñan sus funciones.

11.26. Asimismo, este colegiado considera, en relación con el segundo aspecto, la prohibición de volver a litigar ante los tribunales, –hasta que el infractor haga efectivo el importe de la multa– constituye una limitación del ejercicio de la profesión cuya aplicación tiene un fin legítimo. Permitir que citados los profesionales continúen litigando sin cumplir con la sanción impuesta previamente, sería auspiciar que vuelvan a reincidir en sus conductas reprochables en la medida en que pudieran repetir sus actuaciones en cualquier jurisdicción.

11.27. Partiendo del grado de limitación de las sanciones impuestas es dable concluir que si bien el legislador –en la configuración de la norma –se inclinó por una medida restrictiva que afecta el ejercicio de las respectivas funciones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los abogados, defensores públicos y ministerio público, el medio empleado resulta adecuado a los fines constitucionalmente previstos, por lo que el referido enunciado resulta conforme al principio de razonabilidad establecido en los artículos 40.15<sup>7</sup> y 74.2<sup>8</sup> de la Constitución de la República.

### **iii. Violación del principio de igualdad (art. 39.1 de la Constitución)**

11.28. El accionante fundamenta la vulneración del principio de igualdad afirmando que mientras los abogados privados, defensores públicos y representantes del Ministerio Público, son juzgados de manera sumaria e inmediata, hasta en la propia audiencia que se está conociendo el proceso, a los jueces, secretarios, oficinistas, abogados ayudantes o cualquier persona que labore en la jurisdicción penal impartiendo justicia, quedan prácticamente libres de sanción; que el artículo 135 de la Ley 76-02 es contrario a la Constitución, porque pone a la parte perjudicada por un administrador de justicia a realizar un viacrucis para poder accionar en su contra, pero no en el lugar en que cometió los hechos, como sucede con los demás actores procesales, lo que es totalmente desigual.

11.29. El principio de igualdad –configurado en el artículo 39 de la Constitución– supone que todas las personas son iguales ante la ley y como tales, deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en razones de género, color, edad, discapacidad,

---

<sup>7</sup> A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

<sup>8</sup> Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.<sup>9</sup>

11.30. El primer punto del que debemos partir para analizar si el principio de igualdad ha sido vulnerado son, precisamente, las posiciones en las que se encuentran las personas en relación con las cuales se invoca la violación de dicho principio. En ese sentido, este colegiado considera que los jueces y el personal de apoyo de un tribunal están colocados en una posición diferente a la de los abogados, defensores públicos y el Ministerio Público, es decir, que están sometidos a un régimen disciplinario particular a lo interno del Poder Judicial.

11.31. La Procuraduría General de la República señala, sobre este aspecto, que las violaciones al principio de igualdad imputadas a las disposiciones impugnadas, especialmente al artículo 135 del Código Procesal Penal, carecen de fundamento toda vez que, en sus respectivas calidades, los jueces de las jurisdicciones penales y su personal de apoyo forman parte del Poder Judicial y por tanto, están sujetos a un régimen jurídico particular que en modo alguno puede ser aplicado a los abogados litigantes, al ministerio público ni a los defensores públicos.

11.32. Este colegiado considera que no resulta dable afirmar, como lo hace el accionante, que los jueces, secretarios, oficinistas, abogados ayudantes o cualquier persona que labore en la jurisdicción penal impartiendo justicia, quedan prácticamente libre de sanción por sus actuaciones en el desarrollo del proceso, pues tal postura conduciría a desconocer, –no solo el cauce disciplinario en el que deben ser juzgados y sancionados los funcionarios y empleados de ese Poder del Estado– sino a plantear una cuestión de imposible

---

<sup>9</sup>Sentencia TC/0119/14 del 13 de junio de 2014, páginas 26-26, literal i).

Expediente núm. TC-01-2015-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], por violación a los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materialización como sería que estos funcionarios y empleados, –en el desarrollo del proceso que dirigen – también juzgarán las posibles faltas disciplinarias cometidas por ellos, lo que rompería con la lógica de los principios que rigen el proceso administrativo sancionador.

11.33. Desde esa óptica no se equiparan las posiciones desde las cuales estos actores ejercen sus respectivas funciones, quedando demostrado que se encuentran colocados en supuestos fácticos distintos frente a la norma cuestionada, por lo que concluimos que el artículo 135 del Código Procesal Penal no vulnera el principio de igualdad y, por tanto, es conforme a la Constitución.

11.34. En ese sentido, este tribunal rechaza la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], por no quedar configurada la violación de los principios de legalidad, razonabilidad e igualdad desarrollada por el accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible la acción de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Osiris Disla Ynoa contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], por violar los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo **RECHAZAR** la acción antes señalada, y en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*].

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, licenciado Osiris Disla Ynoa, al procurador general de la República, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, para los fines que correspondan.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard

Expediente núm. TC-01-2015-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [*modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)*], por violación a los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**